



# Resolución Ministerial

N° 0193 - 2023-IN

Lima, 16 FEB. 2023

## VISTOS:

El Informe N° 01-2022/COMISION AD HOC\_RM N° 0345-2022-IN del 27 de julio de 2022, emitido por la Comisión *Ad hoc* designada mediante la Resolución Ministerial N° 0345-2022-IN en su calidad de Órgano Instructor, y demás actuados en el marco del Expediente G-1010, y;

## CONSIDERANDO:

Que, habiendo el Órgano Instructor emitido su pronunciamiento en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor **NILTON BALLESTEROS CRISANTO** (en adelante, el investigado) en su condición de Subprefecto del Distrito de Pozuzo, corresponde al Órgano Sancionador emitir el presente acto;

## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante el Oficio N° 0078-2018-MIMP/SG-ODN del 5 de febrero de 2018 (Folio 2), la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables comunicó a la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior (en adelante, el MININTER) que en el marco de la supervisión efectuada a la entrega de los Kits de abrigo se ha advertido irregularidades en la entrega de los mismos en el Distrito de Pozuzo, Provincia de Oxapampa, Región Pasco, remitiéndose copia de los padrones observados;

Que, con la Resolución N° 0001-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC, del 26 de enero de 2021<sup>1</sup> (Folio 90), la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, al haber presuntamente entregado los Kits de Abrigo a personas distintas a las inscritas en el Padrón que contiene el "*Plan Multisectorial ante Heladas y Frijaje 2017*", aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-PCM (en adelante, el Plan Multisectorial ante Heladas y Frijaje 2017); sin embargo, dicha resolución fue declarada nula a través de la Resolución de Secretaría General N° 006-2022-IN-SG del 25 de enero de 2022<sup>2</sup> (Folio 134), por haber sido emitida por un órgano que carecía de competencia, vulnerando así, el debido procedimiento, asimismo, se dispuso que se retrotraiga los

<sup>1</sup> Notificada al investigado el 28 de enero de 2021, conforme se aprecia del escrito presentado por el investigado obrante en el folio 104.

<sup>2</sup> Notificada al investigado el 28 de enero de 2022, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo en el folio 139.

actuados hasta la etapa de precalificación de la presunta falta a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica);

Que, la Secretaría Técnica a través del Informe N° 000072-2022/IN/STPAD del 10 de marzo de 2022 (Folio 109), recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, por no haberse conducido con responsabilidad al momento de realizar la entrega de los Kits de abrigo, al no haber verificado que estos sean recibidos de forma directa por los beneficiarios inscritos en el padrón respectivo;

Que, es así que, con la Carta N° 01-2022/IN/COMISION AD HOC\_RM N° 0345-2022-IN del 12 de mayo de 2022<sup>3</sup> (Folio 154), la Comisión *Ad hoc*, designada mediante la Resolución Ministerial N° 0345-2022-IN del 10 de marzo de 2022 (Folio 144), resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado por el hecho descrito precedentemente, imputándole haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el RGLSC), al haber inobservado el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública (en adelante, la LCEFP) al contravenirse lo dispuesto el numeral 6.10 del Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2017;

Que, con el Informe N° 01-2022/IN/COMISION AD HOC\_RM N° 0345-2022-IN del 27 de julio de 2022 (Folio 182 al 189), la Comisión *Ad Hoc*, designada mediante la Resolución Ministerial N° 0345-2022-IN del 10 de marzo de 2022, en condición de Órgano Instructor, recomendó se imponga al investigado, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por veinte (20) días, por encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, a través de la Carta N° 000007-2022/IN/DM del 15 de agosto de 2022<sup>4</sup> (Folio 206), se puso en conocimiento al investigado el Informe N° 01-2022/IN/COMISION AD HOC\_RM N° 0345-2022-IN (Folios 225 al 232) emitido por el Órgano Instructor, a fin de que pueda ejercer su defensa a través de un informe oral, de considerarlo pertinente;

Que, mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2022 (Folios 221 al 223), el investigado presentó sus alegatos finales solicitando se archive el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra;

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, en atención a la imputación realizada a través de la Carta N° 01-2022/IN/COMISION AD HOC\_RM N° 0345-2022-IN, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

***“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario***

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*q) Las demás que señale la ley”.*

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

***“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815***

<sup>3</sup> Notificada al investigado el 23 de mayo de 2022, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo en el folio 163.

<sup>4</sup> Notificada al investigado el 12 de octubre de 2022, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en el expediente en el folio 214.

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”*

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020<sup>5</sup> estableció con carácter vinculante lo siguiente:

- “48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.
49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Que, bajo esa premisa, conforme al precedente vinculante antes citado, el investigado habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la LSC:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

*(...)*

**6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar neutralizar o superar las dificultades que se enfrente.*

*(...)”.*

Que, ello se deriva de la infracción a la siguiente disposición normativa:

- **“Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2017” aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-PCM**

**“6. ACCIONES DE INTERVENCIÓN MULTISECTORIAL**

*Las acciones de intervención de cada sector, son como sigue:*

*(...)*

*6.10 Oficina Nacional de Gobierno Interior – ONAGI*

---

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2020.

La Oficina Nacional de Gobierno Interior – ONAGI, interviene en la distribución y/o entrega de los kits de abrigo a la población beneficiaria; asimismo, realiza la coordinación y capacitación de la red de Autoridades Políticas, teniendo a su cargo las siguientes acciones:

(...)

**Las Autoridades Políticas son responsables de convocar a la población beneficiaria para hacerle la entrega de los kits de abrigo, previa verificación de que éste haya sido considerado en el padrón.**

(...)” [Énfasis agregado]

## **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTA**

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se le imputa al investigado que, en su condición de Subprefecto del Distrito de Pozuzo, no se habría conducido con responsabilidad al momento de realizar la entrega de los Kits de abrigo, al no haber verificado que estos sean recibidos de forma directa por los beneficiarios inscritos en el padrón respectivo;

Que, para ello, se tuvo en cuenta el **Oficio N° 0078-2018-MIMP/SG-ODN** del 5 de febrero de 2018, remitido por la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del cual se remitió copia de los padrones que sustentan la entrega de los kits de abrigo a los beneficiarios del Distrito de Pozuzo, Provincia de Oxapampa, Región Pasco, los cuales fueron suscritos por el investigado, dada su condición de autoridad política y presentan observaciones:

- ✓ “Los padrones de beneficiarios que corresponden a la entrega de los kits de adultos entregados a otras personas, tales como teniente gobernadores, presidente de adulto mayor, agentes y en otros casos consignan firmas iguales y no se identifican que persona recibió los kits de abrigo, por un total de 57 kits, que se muestra en los folios 120, 159, 162, 166, 164, 167, 153, 121, 168, 154. Anexo N° 01.”
- ✓ “Los padrones de beneficiarios que corresponden a la entrega de kits de niños de 03 a 05 años, están firmados por los Tenientes Gobernadores, agentes, tutoras y firmas similares que no se identifican, por un total de 138, los que se muestran en los folios: 87, 109, 103, 102, 99, 94, 92, 91, 90, 86, 85, 84, 82, 81, 73, 72, 71, 70, 69. Anexo N° 02.”
- ✓ “Los padrones de beneficiarios que corresponden a la entrega de kits de niños de 02 a 03 años, están firmados por los Tenientes Gobernadores, agentes, tutoras y firmas que no se identifican, por un total de 33, que se muestran en los folios: 60, 58, 51, 48, 47, 46, 45, 42, 40. Anexo N° 03.”
- ✓ “Los padrones de beneficiarios que corresponden a la entrega de kits de niños de 0 a 12 meses, están firmados en algunos casos por los Tenientes Gobernadores y en la mayoría presentan firmas iguales y no presenta ninguna identificación, por un total de 43 kits, que se muestran en los folios: 19, 15, 12, 10, 9, 8, 7, 5. Anexo N° 04.”

Que, asimismo, en el Expediente Administrativo G-1010 obran los documentos y medios probatorios que sustenta la imputación efectuada al investigado, los cuales serán analizados y valorados a continuación;

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

### **Sobre el análisis de la falta imputada al investigado**

Que, en el presente caso, el hecho susceptible de responsabilidad disciplinaria atribuible al investigado se circunscribe a que en su condición de Subprefecto del Distrito de Pozuzo, no se habría conducido con responsabilidad al momento de realizar la entrega de los Kits de abrigo, al no haber verificado que estos sean recibidos de forma directa por los beneficiarios inscritos en el padrón respectivo;

Que, al respecto, cabe señalar que la LCEFP estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones<sup>6</sup>;

Que, en ese sentido, para los efectos de la aplicación del LCEFP<sup>7</sup> se encuentran sujetos a sus disposiciones aquellas personas que presten servicios al Estado desempeñando actividades o ejerciendo función pública en las entidades de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, independientemente de su condición de nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, así como del régimen jurídico de la entidad pública en la que se preste servicios o del régimen laboral o de contratación;

Que, así pues, de conformidad con el artículo 10 de la LCEFP se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, al respecto, la LCEFP contempla el deber de responsabilidad en el numeral 6 del artículo 7 de la citada norma, el cual es entendido como el deber de todo servidor público de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, sobre el particular, es menester traer a colación lo desarrollado en la Guía para Funcionarios y Servidores del Estado de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN)<sup>8</sup>, la cual explica que el deber de responsabilidad comprende:

*“(...) agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.  
(...)” [Énfasis agregado]*

Que, ahora bien, corresponde realizar un análisis exhaustivo del presente caso de tal modo que, se genere certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa

<sup>6</sup> Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

**“Artículo 1.- Ámbito de aplicación**

*Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código.*

(...)

**“Artículo 4.- Servidor Público**

*4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.”*

*4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.*

(...)”

<sup>7</sup> Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

**“Artículo 2.- Función Pública**

*A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.*

<sup>8</sup> Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), “Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública: Guía para Funcionarios y Servidores del Estado, Lima: 2016, pág. 44.

Disponible en: <https://can.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2016/02/Manual-Principios-Deberes-en-la-Funcion-Publica.pdf>

disciplinaria del investigado;

Que, en ese sentido, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 019-2017-PCM, se aprobó el "*Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2017*" cuyo objetivo fue reducir el estado de vulnerabilidad de las personas frente a la exposición a los fenómenos de heladas y friaje en varios departamentos del interior del país, a través de la acción articulada del Estado, quien diseña e implementa estrategias orientadas a intervenir en las zonas críticas para proteger la vida e integridad física de la población, así como sus medios de subsistencia;

Que, según el referido *Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2017* los integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, están involucrados directamente en la reducción del riesgo de la población vulnerable en las zonas identificadas y priorizadas, así como de preparación y respuesta ante la presencia de heladas y friaje, por lo que las entidades llamadas a ejecutar las acciones de su competencia, son entre otras<sup>9</sup>, la Oficina Nacional de Gobierno de Interior - ONAGI<sup>10</sup>;

Que, en ese línea, entre las acciones de la ONAGI, establecidas en el numeral 6.10 del Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2017, se encuentran la distribución y/o entrega de los kits de abrigo a la población beneficiaria, así como la coordinación y capacitación de la red de Autoridades Políticas para la elaboración del padrón de la población beneficiaria, tomando como referencia la información recogida en campo, del Programa Nacional Tambos, de los centros de salud que atiende a la población vulnerable y de pobreza extrema y del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Que, así, se advierte que el numeral 6.10 del *Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2017* establece las acciones que se encontraban a cargo de la ONAGI, dentro de las cuales se describen las obligaciones a cargo de las Autoridades Políticas, siendo estas las siguientes:

"(...)

- ✓ *Las Autoridades Políticas serán responsables de registrar la información del padrón de la población beneficiaria en los formatos que para tal fin haya elaborado el MIMP; los citados formatos deben ser presentados en la fecha de la entrega oficial en el Tambo y/o locación que se designe.*
- ✓ ***Las Autoridades Políticas reciben los kits de abrigo en los Tambos o en la locación que se designe (locales comunales, municipalidades, etc.), procediendo a su almacenamiento, traslado, distribución y/o entrega de los mismos a la población beneficiaria indicada en el presente plan.***

---

<sup>9</sup> Según el Plan los integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, están involucrados directamente en la reducción del riesgo de la población vulnerable en las zonas identificadas y priorizadas, así como de preparación y respuesta ante la presencia de heladas y friaje, por lo que las entidades llamadas a ejecutar las acciones de su competencia, son las siguientes:

- Presidencia del Consejo de Ministros – Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
- Ministerio de Agricultura y Riego
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
- Ministerio de Energía y Minas
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones
- Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología-SENAMHI
- **Oficina Nacional de Gobierno de Interior - ONAGI**
- Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres- CENEPRED
- Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI

<sup>10</sup> La Oficina Nacional de Gobierno Interior – ONAGI fue absorbida por el Ministerio del Interior, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, por lo que, sus funciones se realizan a través de la Dirección General de Gobierno Interior que se encarga de dirigir y supervisar a las autoridades políticas designadas, conforme lo establece el Reglamento de Organización de Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN.

- ✓ Las Autoridades Políticas son responsables de convocar a la población beneficiaria para hacerle la entrega de los kits de abrigo, previa verificación de que éste haya sido considerado en el padrón.
- ✓ En caso que el beneficiario no asistiera a la entrega, este será representado por la Autoridad Política, procediendo a hacerle la entrega posteriormente, previa verificación de los datos del beneficiario considerados en el padrón.
- ✓ Las Autoridades Políticas remitirán a la Dirección General de Desarrollo de Capacidades y Evaluación de la Oficina Nacional de Gobierno Interior (ONAGI), los padrones originales de recepción de los beneficiarios en los formatos establecidos por el MIMP, a fin de proceder a su verificación y consolidación, para su posterior remisión a la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional del MIMP, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario posterior a la entrega oficial.
- ✓ Articular con el MIMP las coordinaciones necesarias a través de las Autoridades Políticas de los 241 distritos identificados y priorizados dentro del presente Plan.” [Énfasis agregado]

Que, nótese, de lo antes expuesto, que en el marco del Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2017, las autoridades políticas tienen una serie de obligaciones, entre ellas, la de entregar los kits de abrigo a la población beneficiaria **previa verificación que hayan sido considerado en el padrón, con lo cual, se colige que está prohibido que los kits de abrigo sean entregados a terceras personas sin identificación.** Asimismo, dicha disposición prevé que en el supuesto que no se encuentre el beneficiario, este será representado solo por la autoridad política y no otra autoridad, quien posteriormente hará la entrega de los citados kits, también con previa verificación;

Que, en ese sentido, **con el Oficio N° 0078-2018-MIMP/SG-ODN del 5 de febrero de 2018 se reportó las irregularidades advertidas en la entrega de los Kits de abrigo realizadas el 28 de septiembre, 10, 12 y 15 de octubre de 2017, en el Distrito de Pozuzo, Provincia de Oxapampa y Región Pasco, para lo que se adjuntó copia de los padrones que sustentan la entrega de los kits de abrigo a los beneficiarios, los cuales fueron suscritos por el investigado dada su condición de autoridad política;**

Que, de la revisión de las referidos Padrones del Plan Multisectorial Ante Heladas y Friaje 2017, se puede verificar respecto de cada una de las observaciones reportadas lo siguiente:

❖ **Observación N° 1 del MIMP**

*“Los padrones de beneficiarios que corresponden a la entrega de los kits de adultos entregados a otras personas, tales como teniente gobernadores, presidente de adulto mayor, agentes y en otros casos **consignan firmas iguales y no se identifican que persona recibió los kits de abrigo, por un total de 57 kits, que se muestra en los folios 120, 159, 162, 166, 164, 167, 153, 121, 168, 154. Anexo N° 01.**”*

- Al respecto, de la revisión del Padrón denominado *“Plan Multisectorial ante Heladas y Frijes 2017 Edad: Adultos Mayores desde 65 Años a Más (Buzo Unisex Franela Algodón, Par de Medias y Frazada de 1 1/2 Plaza)”* del 28 de septiembre de 2017, se verifica lo siguiente:
  - ✓ A folio 5, 16 y 18 se advierte que se entregó los kits de abrigo a personas que se identificaron con su nombre y documento de identidad; sin embargo, en el rubro denominado *“Huella Digital”* del padrón, se consignó lo siguiente: *“Agente”* respecto a seis (6) beneficiarios [Ingunza Ambrosio Agusta]; [Echevarría Abad Julio, Carhuaricra Riquena Cirilo, Ramos Orbeso Martha, Varios Ríos Gregorio]; [Rivera Orbezo Feliz]
  - ✓ A folio 8 se advierte que se entregó los Kits de abrigo a personas que se identificaron con su nombre y documento de identidad; sin embargo, en el rubro denominado *“Firma”* del padrón, se consignó la misma firma para nueve (9) personas [Desde Witting Gstir Andrés hasta Feicher Calderón Carolina] y además lo siguiente: *“Presidenta del Adulto Mayor”*. Cabe

precisar que, la firmante no se identifica de forma plena, ni señala su vinculación con los beneficiarios.

- ✓ A folio 17 se advierte que se entregó los Kits de abrigo a personas que se identificaron con su nombre y documento de identidad; sin embargo, en el rubro denominado "Firma" del padrón, se consignó la misma firma para estos dos (2) beneficiarios: [Placido Tolentino Alfonso y Yalico Nieves Zenovia] y así como la misma firma para estos cuatro (4) beneficiarios: [Huaranga Malpartida Marcelo, Silva Malpartida Diego, Almesco Malpartida Lucía y Yalico Castañeda Fabián].
- ✓ A folio 18 se advierte que se entregó los Kits de abrigo a personas que se habrían identificado con su nombre y documento de identidad; sin embargo, en el rubro denominado "Firma" del padrón, se consignó la misma firma para estos tres (3) beneficiarios: [Trinidad Polinar Lucina, Lino Romero Juan y Castañeda Lino Socimo], así como la misma firma para estos tres (3) beneficiarios: [Yalico Simón Fridolin, Landa Estela Romero y Polegrina Plácida Atanacio].

#### ❖ **Observación N° 2 del MIMP**

"Los padrones de beneficiarios que corresponden a la entrega de kits de niños de 03 a 05 años, están firmados por los Teniente Gobernadores, agentes, tutoras y firmas similares que no se identifican, por un total de 138, los que se muestran en los folios: 87, 109, 103, 102, 99, 94, 92, 91, 90, 86, 85, 84, 82, 81, 73, 72, 71, 70, 69. Anexo N° 02."

- De la revisión del Padrón denominado "Plan Multisectorial ante Heladas y Friajes 2017 Edad: 03 a 05 Años – Kits de Abrigo (Buzo Unisex Polar, Par de Medias y Par de Botas de PVC)" del 15 de octubre de 2017, se verifica lo siguiente:
  - ✓ A folio 21 se advierte que se entregó los Kits de abrigo a niños que se identificaron con su nombre y documento de identidad; sin embargo, en el rubro denominado "Firma" del padrón, se consignó la misma firma para (8) beneficiarios, a razón de lo siguiente: [Desde (ininteligible) Aquino Jack hasta (ininteligible) Almerco Danfer, la misma firma]; [Desde (ininteligible) Carhua Rosalia hasta (ininteligible) (ininteligible) Silvia, la misma firma], y además lo siguiente: "Autoridad". Cabe precisar que, el/la firmante no se identifica de forma plena, ni señala su vinculación con los beneficiarios.
  - ✓ A folio 22 se advierte que se entregó los kits de abrigo a niños que se identificaron con su nombre y documento de identidad; sin embargo, en el rubro denominado "Huella Digital" del padrón, se consignó lo siguiente: "Agente" respecto a dos (2) beneficiarios [Castro Delgado Richar Percy y Ventura Eugenio Keyla Xiomara]. De ello, se colige que una persona distinta a los beneficiarios de los kits de abrigo.
  - ✓ A folio 20 y 23 se advierte que se entregó los Kits de abrigo a niños que se identificaron con su nombre y documento de identidad; sin embargo, en el rubro denominado "Firma" del padrón, se consignó la misma firma para catorce (14) beneficiarios, a razón de lo siguiente: [para Castro Ponce Holek, Landa Castro Yoicy, Landa Jorge Erick, Carrasco Peralta Sebastian, Trinidad Vásquez Jesús, Chávez Castro José Luis, Crisóstomo Castro Jeremías, la misma firma] y [Desde Ambicho Gonzales Yoselin hasta Duran Simón Maica, la misma firma]; y además lo siguiente: "Teniente Gobernador". Cabe precisar que, el/la firmante no se identifica de forma plena, ni señala su vinculación con los beneficiarios.
  - ✓ A folio 24, 25, 28, 29, 32, 34, 36, 37, 39, 40 y 41 se advierte que se entregó los Kits de abrigo a niños que se identificaron con su nombre y documento de identidad; sin embargo, en el rubro denominado "Firma" del padrón, se consignó la misma firma para sesenta y dos (62) beneficiarios, a razón de lo siguiente: [para Santillán Evaristo Limber, Evaristo Santillán Erick, Domínguez López Yanela, Rueda Chávez Alex, Rueda Santillán Toribio, la

- misma firma]; [para Espinoza Yalico Axel, Martínez Samaniego Alfredo, Placido Simón, Leonel, Serna Toner Bradson, Estela Espinoza Evelyn, Estela Marcos, Pretell Alania Santiago, la misma firma], [para Llanos Palomino Edson, Lino Malpartida Drayson, Auran Alania Leonel, Ordoñez Malpartida Yuliza, Malpartida Ordoñez Marwin, Vásquez Ponce Claribel, Caitano Ordoñez Belinda, la misma firma]; [para Carhua Santos Yilser, Carhua Santo Neimar, la misma firma]; [para Espíritu Estela Kenverling, Pasco Retis Klaus, Grisaldo Pérez Micaela, Gonzales Pona Chenzen, Alania Castañeda Yerson, Ballesteros Rivera Gelyn, Poma Huamán Fritza, Maihuire Ballesteros Yesenia, Alania Malpartida Mijejeniser, Malpartida Crispon Esau, la misma firma]; [para Domínguez Estela Yanfranco, Domínguez Calero Yina, Domínguez Calero Nérida, Calero Evaristo Angela, Ventura Diego Jeremías, Silva Rueda Adriana, Cabello Cliser Luz, Domínguez Santillán Vanesa, Domínguez Santillán Daisi, Estela Santillán Noemí, la misma firma]; [para Ponce Rivera Lindeys, Evaristo Rivera Leonel Nelson, Ubaldo Evaristo Vera Fiorela, la misma firma]; [para Guerra Inocente Alvaro, Viscaya Trinidad Sonaly, Viscaya Yalico Mailinda, Gamarra Simón Jhobireth, la misma firma]; [para Trinidad Duran Yadira, Jorge Evaristo Gilmer, Trinidad Duran Reynaldo, Aguirre Vargas Abdías, Alania Malpartida Mia, Gonzales Poma Chenzen, Malpartida Daza Nilton, Florida Kohel Juan, Ramos Tovar Saulo, Ballesteros Echais Neymar, Simón Inocente Maritza, la misma firma] y [para Santamaria Sandoval Sodi, Sandoval Huamán Vianca y Rose Sandoval Pitter Yenco, la misma firma].
- ✓ A folio 26, 31, 35 y 38 se advierte que se entregó los Kits de abrigo a niños que se identificaron con su nombre y documento de identidad; sin embargo, en el rubro denominado “Firma” del padrón, se consignó de la misma firma para cuarenta (40) beneficiarios, a razón de lo siguiente: [Desde Alania Tolentino Xiomara hasta Trinidad Huaranga Yuzit, la misma firma]; [Desde Carhua Laurencio Deysi hasta Ávila Huaranga Jhons, la misma firma]; [Desde Tolentino Simón Inés hasta Valerio Silva Franz, la misma firma]; [Desde Ubdido Ventura Yordin hasta Pucuchuranga Ubaldo Piero, la misma firma] y además lo siguiente: “P. S.”. Cabe precisar que, el/la firmante no se identifica de forma plena, ni señala su vinculación con los beneficiarios.
  - ✓ A folio 33 del padrón, se consignó la misma firma para seis (6) beneficiarios [Desde Rivera Ramos Juan Fernando hasta Espinoza Berospí Cecy, la misma firma], y además lo siguiente: “Tutora”. Cabe precisar que, la firmante no se identifica de forma plena, ni señala su vinculación con los beneficiarios.

❖ **Observación N° 3 del MIMP**

“Los padrones de beneficiarios que corresponden a la entrega de kits de niños de 02 a 03 años, están firmados por los Teniente Gobernadores, agentes, tutoras y firmas que no se identifican, por un total de 33, que se muestran en los folios: 60, 58, 51, 48, 47, 46, 45, 42, 40. Anexo N° 03.”

- De la revisión del Padrón denominado “Plan Multisectorial ante Heladas y Friajes 2017 Edad: 02 a 03 Años – Kits de Abrigo (Buzo Unisex Polar, Par de Medias y Par de Botas de PVC)” del 12 de octubre de 2017, se verifica lo siguiente:
  - ✓ A folios 43, 44, 45, 50 y 51 se advierte que se entregó los Kits de abrigo a niños que se identificaron con su nombre y documento de identidad; sin embargo, en el rubro denominado “Firma” del padrón, se consignó la misma firma para trece (13) beneficiarios, a razón de lo siguiente [(ininteligible) Pardave Hames, (ininteligible) Ávila Nayeli, (ininteligible) Alania Luz, (ininteligible) Yalico Kiara, la misma firma]; [(ininteligible) Castro Nicol, (ininteligible) Landa Jorge Brandon, la misma firma]; [(ininteligible) (ininteligible) Edson, (ininteligible) Simón Deysi]; [(ininteligible) Eugenio Xiomara, (ininteligible) Espinoza Geicher, la misma firma], y además lo

siguiente: "T.G." y "AG.". Cabe precisar que, el/la firmante no se identifica de forma plena, ni señala su vinculación con los beneficiarios.

- ✓ A folio 45, 46, 47, 48 y 49 se advierte que se entregó los Kits de abrigo a niños que se identificaron con su nombre y documento de identidad; sin embargo, en el rubro denominado "Firma" del padrón, se consignó la misma firma para veintiún (21) beneficiarios. [Desde (ininteligible) Ramos Miller hasta (ininteligible) Sandoval Anderson, la misma firma]; [Zevallos Saldani Isabella, Leyva Quispe Yuliette, Peano Schulder Branko Oswaldo, la misma firma]; [(ininteligible) Llanos Dereck, (ininteligible) Trinidad Karina, la misma firma]; [Desde (ininteligible) Solano Thiago hasta (ininteligible) Camila Yalico Ávila, la misma firma]; [Desde (ininteligible) Encarnación Luis hasta (ininteligible) Tolentino Juan, la misma firma]; [Desde Ávila Adrián Imael Franco hasta (ininteligible) Ubaldo Luz, la misma firma].
- ✓ A folio 50 se advierte que se entregó los Kits de abrigo a niños que se identificaron con su nombre y documento de identidad; sin embargo, en el rubro denominado "Firma" y "Huella Digital" del padrón, se consignó una "x" para cuatro (4) beneficiarios [Desde (ininteligible) Colina Francklin hasta (ininteligible) Diego Duran Britney, la misma firma].

#### ❖ **Observación N° 4 del MIMP**

*"Los padrones de beneficiarios que corresponden a la entrega de kits de niños de 0 a 12 meses, están firmados en algunos casos por los Teniente Gobernadores y en la mayoría presentan firmas iguales y no presenta ninguna identificación, por un total de 43 kits, que se muestran en los folios: 19, 15, 12, 10, 9, 8, 7, 5. Anexo N° 04."*

- De la revisión del Padrón denominado "Plan Multisectorial ante Heladas y Frijoles 2017 Edad: 0 a 12 Meses – Kits de Abrigo (Enterizo Unisex Polar y Manta Polar)" del 10 de octubre de 2017, se verifica lo siguiente:
  - ✓ A folio 55 y 61, se advierte que se entregó los Kits de abrigo a niños que se identificaron con su nombre y documento de identidad; sin embargo, en el rubro denominado "Firma" del padrón, se consignó la misma firma para cinco (5) beneficiarios [para Sandoval Ayala Yandelin, Lucio Ayala Richar Yordan, la misma firma]; [Desde Pasco Retis Margarita hasta Estela Noida Milena, la misma firma], y además lo siguiente: "T.G.", "Autoridad Melquiades" y "Autoridad", Cabe precisar que, el/la firmante no se identifica de forma plena, ni señala su vinculación con los beneficiarios.
  - ✓ A folio 54, 56, 57, 58, 59 y 60 se advierte que se entregó los Kits de abrigo a niños que se identificaron con su nombre y documento de identidad; sin embargo, en el rubro denominado "Firma" del padrón, se consignó la misma firma para treinta y ocho (38) beneficiarios [Desde Cabello Sandoval Lionel hasta Sandoval Santillán Loreley, la misma firma]; [Desde (ininteligible) Cruz Ezequiel hasta Malpartida Alania Yordi, la misma firma]; [Desde (ininteligible) Silva Alexi hasta (ininteligible) Tolentino, la misma firma]; [Desde (ininteligible) Durand Tiago hasta Cajas Estela Dionosia, la misma firma]; [Desde Trinidad Huaranga hasta Tabala Rivera Alania, la misma firma].

Que, lo anterior, denota que el investigado en su condición de Autoridad Política del Distrito de Pozuzo, no se condujo con responsabilidad al momento de realizar la entrega de los Kits de abrigo, debido a que de la revisión de los padrones observados se advierte que, en muchos casos, se entregó a una única persona los kits de abrigo dirigidos a personas distintas, suscribiendo la primera a nombre de todas estas últimas sin precisarse su vinculación. De igual forma, se habría entregado a personas identificadas como "Agente", "Autoridad Melquiades", "Autoridad", "T.G.", "P.S.", "AG", "Presidenta del Adulto Mayor" y "Tutora", los cuales no constituyen la población beneficiaria del Plan Multisectorial ante Heladas y Frijoles 2017, siendo personas que no han sido identificadas de forma plena ni señalado la vinculación familiar o parental con los beneficiarios, consignándose además las mismas firmas en muchos beneficiarios;

Que, de lo expuesto, se concluye que el investigado ha trasgredido lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, en concordancia con el artículo 100 del RGLSC, al no haber verificado que estos sean recibidos de forma directa por los beneficiarios tal como lo establece el numeral 6.10 del referido Plan Multisectorial ante Heladas y Friaaje 2017;

### **Sobre los argumentos de defensa del investigado**

Que, al respecto, se debe puntualizar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), ha establecido como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo el principio de verdad material, el cual refiere lo siguiente:

*“1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*(...)”*

Que, sobre el particular, Morón Urbina ha señalado que: “Conforme a este *principio las actuaciones administrativas deben estar dirigidas a la identificación y esclarecimiento de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas, y, en su caso, probadas por los administrados*”<sup>11</sup>;

Que, por otro lado, de acuerdo con el artículo 171 del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, el mismo que, según el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de dicha ley<sup>13</sup>, refiere que las autoridades administrativas tienen el deber de ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, en tal sentido, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas antes citadas, se puede concluir que existe una clara obligación de la administración, y en el caso en particular de la Entidad, de verificar y/o constatar por todos los medios posibles la verosimilitud de los hechos imputados; de acreditar objetivamente la falta atribuida, así como de establecer claramente la relación o nexo causal que existe entre dicha falta y los hechos;

Que, en el presente caso, mediante la Carta N° 01-2022/IN/COMISION AD HOC\_RM N° 0345-2022-IN, la cual fue debidamente notificada el 23 de mayo de 2022, se inició nuevamente procedimiento administrativo disciplinario al investigado; sin embargo, este no presentó descargo contra dicha imputación;

---

<sup>11</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Séptima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Abril 2008. p.81.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*“Artículo 173°.- Carga de la prueba*

*171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.*

*(...)”*

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*“TITULO PRELIMINAR*

*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)*

*1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

*(...)”*

Que, no obstante, en el marco del primer procedimiento disciplinario seguido al investigado, el cual fue declarado nulo por haber sido instaurado por una autoridad que carecía de competencia, este presentó su descargo respecto al hecho imputado, por lo que, en atención al principio de verdad material, este Órgano Sancionador considera oportuno evaluar los argumentos presentados por el investigado en dicho documento, a fin de garantizar el derecho a la defensa que le asiste;

Que, en ese sentido, se procederá a evaluar los argumentos de defensa presentados por el investigado en su escrito de descargo presentado con fecha 4 de febrero de 2021 (Folio 102 al 108), así como los expuestos en sus alegatos finales (Folios 217 al 220), conforme se detalla a continuación:

- (i) *Ha prescrito el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, porque la LSC ha establecido una prescripción corta y una prescripción larga, de uno (1) y tres (3) años respectivamente, por lo que teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación se cometieron en septiembre y octubre de 2017, a la fecha han transcurrido cinco (5) años de cometidos los mismos, superando en exceso el plazo previsto en la citada ley.*

Al respecto, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 94 de la LSC establece que *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*.

Sobre el particular, es menester precisar que en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, en su fundamento 26, que:

*“26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.*

En el presente caso, se observa que el hecho infractor más antiguo se suscitó el 28 de septiembre de 2017, por lo que, teniendo en cuenta el plazo de prescripción de tres (3) años contado a partir de la comisión de la infracción, el citado plazo habría vencido el 28 de septiembre de 2020.

Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de marzo de 2020, se dispuso el estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, el mismo que fue ampliado hasta el 30 de junio de 2020, con los Decretos Supremos Nos 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, sucesivamente, en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19, a fin de evitar la propagación de esta enfermedad que pone en riesgo la salud y la integridad de las personas, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena).

En esa línea, a través del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2020<sup>14</sup> –ampliado sucesivamente,

---

<sup>14</sup> En vigencia desde el 23 de marzo de 2020, primer día hábil siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia.

con el Decreto de Urgencia 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM– se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se tramiten en entidades del Sector Público, encontrándose entre ellos el procedimiento administrativo disciplinario.

De otro lado, el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:

*“42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*

**43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.** (El resaltado es nuestro).

Asimismo, teniendo en cuenta el Comunicado emitido por la Secretaría Técnica del TSC del 6 de agosto de 2020, mediante se establece que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos. 116-2020-PCM, 129-2020-PCM y 135-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de acuerdo al departamento y provincia será, entre otros, para el caso de Oxapampa, de la siguiente manera:

Departamento	Provincia	Suspensión
Pasco	Oxapampa	Culminó el 30 de junio de 2020
		Se vuelve a suspender a partir del 1 hasta el 30 de septiembre de 2020

En consecuencia, los plazos de prescripción de los procedimientos disciplinarios se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose a partir del 1 de julio de 2020 pero se volvió a suspender del 1 al 30 de septiembre de 2020, y volviéndose a reanudar a partir del 1 de octubre de 2020 en los casos que fueron cometidos en la Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco.

Siendo ello así, considerando la suspensión del plazo de prescripción el procedimiento administrativo disciplinario, el citado plazo vencía el **12 de febrero de 2021**, pero este fue interrumpido por la toma de conocimiento de OGRH, toda vez que el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos conoció el hecho infractor en su condición de Presidente de la Comisión Especial PAD el **18 de enero de 2021** a través del Informe N° 000004-2021/IN/STPAD, por lo que el plazo de prescripción se amplió hasta el **18 de enero de 2022**.

No obstante, a través de la Resolución N° 0001-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC del 26 de enero de 2021, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado por los hechos analizados en el presente informe, sin embargo, de los documentos que obran

en el expediente administrativo de la revisión del cargo de notificación de la referida resolución no se aprecia con claridad la fecha de recepción.

No obstante, se advierte que con el escrito presentado el 4 de febrero de 2021 el investigado presentó su descargo, en el cual indica haber sido notificado con la citada resolución el 28 de enero de 2021. Por tanto, se infiere que en dicha fecha tomó conocimiento del contenido Resolución N° 0001-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC.

Al respecto, debemos recordar que el artículo 27 del TUO de la de la LPAG<sup>15</sup> establece la posibilidad de que las notificaciones defectuosas se saneen, entendiéndose que el administrado interesado se encuentra bien notificado con el contenido del acto administrativo en los siguientes supuestos:

- a) El interesado manifieste expresamente haber recibido el acto administrativo, si no hay prueba en contrario;
- b) El interesado realice actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución; y,
- c) El interesado interponga cualquier recurso que proceda.

De manera que se entiende que, ante una notificación defectuosa, la misma adquiere eficacia en los supuestos precisados en el numeral anterior, y por tanto, el acto administrativo produce plenos efectos desde la concretización de dichos supuestos.

Entonces, podemos considerar como fecha cierta de notificación de la Resolución N° 0001-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC el 28 de enero de 2021, al haberlo manifestado expresamente el investigado en su descargo.

Siendo la fecha de notificación de la Resolución N° 0001-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC a través del cual se inició proceso administrativo disciplinario al investigado el 28 de enero de 2021, por lo tanto, se tiene que se inició el procedimiento antes del **18 de enero de 2022**.

Posteriormente, la Secretaría General emitió la Resolución de Secretaría General N° 006-2022-IN-SG del 25 de enero de 2022 declarando la nulidad de la Resolución N° 0001-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC y disponiendo retrotraer los actuados relacionados al presente expediente hasta la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica.

En este sentido, cabe tener en cuenta que al haberse declarado la nulidad de la Resolución N° 0001-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC, se debe aplicar el 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, que establece que: *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.”*

---

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

Aunado a ello, cabe acotar que el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 252 del citado TUO señala que: “**El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo (...).**” [Énfasis agregado]

En esta línea, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en el Informe Técnico N° 001365-2021-SERVIR-GPGSC ha concluido que: “3.4 *En el marco de la declaración de la nulidad de los actos del PAD, como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD. La referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, ello conforme a lo establecido en el artículo 144° del TUO de la LPAG.*”

En ese contexto, se aprecia que el 18 de enero de 2021 la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos a través del Informe N° 000004-2021/IN/STPAD conoció el hecho infractor, por lo que, para el 28 de enero de 2021, fecha de notificación de la Resolución N° 0001-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC con la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario al investigado, habría transcurrido un periodo de diez (10) días, quedando el lapso de tiempo restante –once (11) meses y veinte (20) días– latente para que se configure la prescripción.

Es pertinente precisar que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, debe tenerse en consideración que con la notificación de la Resolución N° 0001-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC, el cómputo del plazo de prescripción quedó suspendido.

Ahora bien, desde el 28 de enero de 2022, fecha de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 006-2022-IN-SG, la cual declaró la nulidad de la Resolución N° 0001-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC, el cómputo del plazo de prescripción, el cual quedó latente, se reanuda a partir de dicha fecha.

Por lo tanto, la prescripción ahora operaría el 18 de diciembre de 2022, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

---

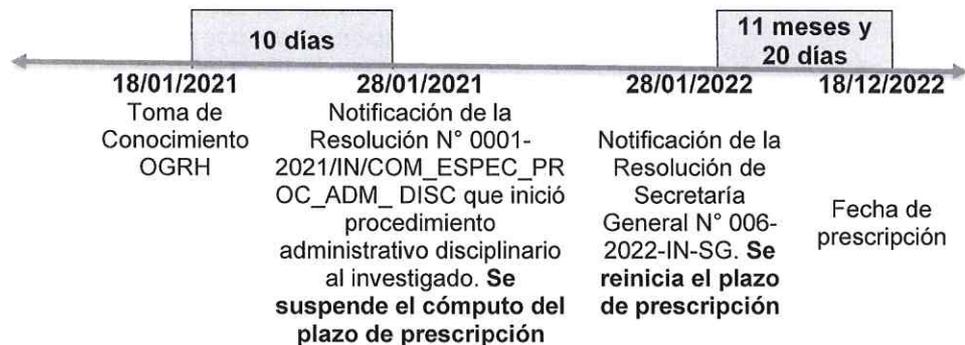
<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 252°.- Prescripción**

(...)

252.2 *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

*El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (...)*”



Sin embargo, es preciso indicar que el presente procedimiento se inició el **23 de mayo de 2022**, fecha en que se notificó al investigado la Carta N° 01-2022/IN/COMISION AD HOC\_RM N° 0345-2022-IN (Folio 163), **por lo que, no se excedió el plazo de un (1) año establecido en el artículo 94 de la LSC**, al habersele iniciado procedimiento administrativo disciplinario antes de que opere el plazo de prescripción, motivo por el cual este argumento de defensa queda desvirtuado.

- (ii) *Con respecto al argumento del investigado referido a que el computo del plazo de prescripción no solamente puede configurarse a partir de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos sino también puede computarse desde el momento que el órgano instructor (jefe inmediato), titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil, quienes cuentan con potestad para iniciar un PAD tomen conocimiento de la falta; por lo que, en su caso, al haberse puesto de conocimiento de la Dirección General de Gobierno Interior el hecho reportado el 5 de febrero de 2018, el inicio del procedimiento debió haberse realizado hasta el 5 de febrero de 2019, por haber operado la prescripción corta.*

Sobre este punto, es preciso indicar que el artículo 92 de la LSC señala quienes se constituyen como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, siendo éstos: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil.

Sin embargo, cabe señalar que ni la LSC ni su RGLSC han establecido que el plazo de prescripción debe computarse a partir de que las autoridades del procedimiento tomen conocimiento de la falta, por lo que, en atención al principio de legalidad, se considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde dicha toma de conocimiento.

En base a lo antes expuesto, lo alegado por el investigado respecto a que la facultad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito por la toma de conocimiento de la Dirección General de Gobierno Interior debe ser desestimado.

- (iii) *No contaba con un padrón específico para la entrega de los kits*

Al respecto, es preciso indicar que el numeral 6.10 del Plan Multisectorial para las Heladas y Frijaje 2017 estableció las acciones que correspondía realizar al investigado, dada su condición de autoridad política, entre ellas, las siguientes: "Las Autoridades Políticas serán responsables de registrar la información del padrón de la población beneficiaria (...)", así como: "Las Autoridades Políticas reciben los kits de abrigo (...) procediendo a su (...) entrega de los mismos a la población beneficiaria indicada en el presente plan".

En base a lo antes expuesto, se tiene que el investigado debió de registrar en el padrón a la población beneficiaria para luego entregarle los kits de forma directa a las personas consideradas en el mismo, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, por lo que este argumento debe ser desestimado

- (iv) *La entrega de los kits de abrigo se hizo en coordinación con las autoridades de los caseríos quienes evaluaron la necesidad de cada poblador beneficiario y las actas fueron llenadas por las autoridades locales quienes firmaban en representación de aquellos que no pudieron asistir, y con respecto a las actas de los kits de abrigo de los niños y bebés, al haber sido entregados en la Posta de Salud, fueron llenados de la forma que se evidencia ahora.*

Sobre el particular, cabe señalar que el Plan Multisectorial para las Heladas y Friaje 2017 estableció que es la autoridad política la que debe entregar directamente los kits de abrigo a las personas beneficiarias y consecuentemente suscribir el acta en donde se deja la constancia de entrega, con lo cual se desprende que el citado dispositivo normativa no ha señalado que los mismos sean llenados o entregados por las autoridades locales o representantes de un centro de salud, por lo que este argumento debe ser desestimado.

- (v) *En los casos en el que el acceso al caserío era difícil se realizó la entrega de los kits a los tenientes gobernadores y agentes municipales para que ellos como autoridades se encarguen de la entrega a las personas que habitaban en los caseríos conexos.*

Con respecto a este argumento de defensa, el Plan Multisectorial para las Heladas y Friaje 2017 reguló que en el supuesto que el beneficiario no asista a la entrega, este debe ser entregado a la autoridad política.

En virtud a lo antes expuesto, se colige que los agentes municipales no son autoridades políticas; por lo tanto, no se debió hacer entrega de los kits de abrigo a dichas personas.

Con relación a los tenientes gobernadores, si bien éstos constituyen autoridades políticas facultadas para hacer entrega de los kits de abrigo de los beneficiarios que no asistieron, de la revisión de los padrones, no se observa que estos hayan sido recibidos por tenientes gobernadores plenamente identificados, por lo que este argumento de defensa debe ser desestimado.

- (vi) *El motivo por la cual existen varias firmas que se repiten con diferentes nombres, es porque por las autoridades se acercaban en representación de los habitantes de los caseríos a la que posteriormente ellos se encargarían de entregar.*

Al respecto, cabe señalar que el Plan Multisectorial para las Heladas y Friaje 2017 estableció que los kits de abrigo deben ser entregados a las personas beneficiarias y no a las autoridades del caserío, por lo que en el supuesto en que los beneficiarios no asistiesen, se ha regulado que los mismos deben ser entregados a las autoridades políticas, esto es subprefectos o tenientes gobernadores, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, por lo que este argumento debe ser desestimado.

- (vii) *La imputación efectuada en su contra es injusta porque ha actuado con responsabilidad, respetando el objetivo del Plan Multisectorial para las Heladas y Friaje 2017, sin embargo son muchos los factores que se suscitaron en la entrega de los kits de abrigo como:*

- ✓ *No se contaba con carretera hacia la zona alto andina de Pozuzo, por lo que se tuvo que contratar mulas y caminar por horas para llegar a los caseríos donde habitaba la población beneficiaria. Asimismo, no contaba con*

capacitación para ello, ni asignación de presupuesto ni logístico, costeando todos los gastos por cuenta propia.

- ✓ No actuó de mala fe sino en beneficio de la población y esto se evidencia porque ninguna de esas personas comunicó o realizó una denuncia al respecto.
- ✓ Con respecto a los nombres y DNI que no coinciden refiere que no podía llevar computadoras o laptops para verificar la información brindada por el acceso difícil a dichas poblaciones, aunado a ello, no contaban con internet para hacer las corroboraciones correspondientes, debiendo confiar únicamente en lo dicho en lo dicho por las personas.
- ✓ La mayoría de la población beneficiaria son personas analfabetas, iletradas e incluso indocumentadas, por lo que no podría de dejar de hacer entrega de estos kits porque son personas que se encuentran en situación de alta vulnerabilidad de lo contrario, estaríamos incumpliendo el objetivo del Plan.
- ✓ En tal sentido, se debe tener en cuenta las declaraciones juradas presentadas por las siguientes personas:
  1. Ysrael Renzo Gallo Coronel, Jefe de la Micro Red de Salud de Pozuzo en el año 2017, que declaro: "(...) hago referencia que había muchas personas que llegaban a la repartición sin portar DNI y que eran personas que realmente necesitaban el apoyo siendo pobres extremos y eran de caseríos mas lejanos a los que no se les podía hacer volver para otras fechas"
  2. Agapito Santos Ordoñez, Presidente de la Comunidad Campesina Chumalle, Buena Vista, Cañachacra en el año 2017 , que declaro: "(...) hago referencia que en nuestra comunidad existen muchas personas analfabetas que se hicieron acreedores de esta donación, muchos de ellos no habiendo presentado su DNI manifestando que se habían olvidado y venían de caseríos muy alejados y habiendo referido solo de palabra sus datos, siendo reconocidos por todas las autoridades de la zona y dando el visto bueno para su entrega. Cabe mencionar que se hicieron entrega a personas con algún tipo de discapacidad en extrema pobreza que no se encontraban dentro de padrón de beneficiarios."
  3. Jackeline Valeria Albornoz Castillo, Encargada de la Posta de Salud del Caserío de Cañachara, que declaro: "(...) habiendo quedado bajo mi responsabilidad (...) la repartición de los kits de abrigo que no pudieron ser entregados en la fecha programada ya que muchos comuneros de los caseríos aledaños no pudieron llegar ese día de la reparación de la donación. De igual manera doy fe que en esa época no existía la carretera que existe hoy en día hacia Cañachara y que el Subprefecto hizo llegar las cargas con mulas por lo que ya no se podían hacer regresar."

Con respecto a estos argumentos de defensa se infiere que el investigado esta cuestionando que la sanción sería injusta, porque se suscitaron varias circunstancias que deben ser meritadas a efectos de determinar la imposición de la sanción.

Sobre el particular, cabe traer a colación el principio de razonabilidad y proporcionalidad que se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú<sup>17</sup>.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de

---

<sup>17</sup> **Constitución Política del Perú**  
**"Artículo 200°.-Son garantías constitucionales**

(...)

*Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio".*

proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"<sup>18</sup>. Agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional"<sup>19</sup>.

De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, se deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el investigado, debiendo considerarse que dichos criterios serán valorados en el acápite siguiente.

#### **GRADUACION DE LA SANCION**

Que, bajo estas premisas, observamos que el artículo 91 de la LSC prescribe lo siguiente:

*"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"* (El subrayado es nuestro).

En el presente caso, si bien el órgano instructor ha recomendado la imposición al investigado de la sanción de suspensión sin goce de remuneración por veinte (20) días, debe señalarse que dicha recomendación no resulta vinculante para este órgano sancionador, el mismo que efectuará la eventual graduación de la sanción a través de la presente resolución; sin perjuicio de ello, cabe indicar que los argumentos expuestos en este extremo por el investigado no resultan pertinentes a efectos de desestimar su responsabilidad por el hecho que se le imputa;

Estando a las consideraciones precedentes, se concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del investigado por la falta que se le imputa, correspondiendo por tanto proceder a graduar dicha sanción en base a la existencia de las siguientes condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LSC:

#### **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**

Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: "34 Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

<sup>18</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15

<sup>19</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.

*El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros (...). 36. El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción”.*

En el presente caso, se puede advertir que el investigado ha faltado al deber de responsabilidad al haber efectuado la entrega de los kits de abrigo para combatir la helada y friaje 2017 regulado por el Decreto Supremo N° 019-2017-PCM sin haber verificado que estos sean recibidos de forma directa por los beneficiarios tal como lo establece el numeral 6.10 del referido dispositivo legal, afectando el bien jurídico protegido referido a la actuación responsable de los servidores del estado.

#### **b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**

*Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: “38. Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades. (...) 40. Atendiendo a lo señalado, desde luego no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaría la intensificación en la gravedad de la sanción. 41. De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas”.*

En el presente caso, no obra en el expediente documentos que den cuenta de ocultamiento de comisión de la falta por parte del investigado o de que haya impedido su descubrimiento.

#### **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**

*Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: “42. Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. Respecto al grado de jerarquía, (...) existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados. (...). 44. Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores. 45. Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta*

*experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. (...). 46. En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor”.*

En el presente caso, el investigado al momento de la comisión de la falta, se encontraba ejerciendo el cargo de Subprefecto del Distrito de Pozuzo, por lo que debía conocer las obligaciones previstas en la LCEFP y las disposiciones del Decreto Supremo N° 019-2017-PCM para la entrega de kits de abrigo para combatir la helada y friaje 2017 referente a la entrega directa a las personas objetivos (beneficiarios).

#### **d) Las circunstancias en que se comete la infracción**

Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: *“48. Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos”.*

En el presente caso se aprecia que existen circunstancias externas que rodearon al hecho infractor, como se aprecia de las declaraciones juradas que obran en el expediente administrativo, así como, de los argumentos señalados por el investigado, conforme se detallan a continuación:

- ✓ Con respecto a los nombres y DNI que no coinciden refiere que no podía llevar computadoras o laptops para verificar la información brindada por el acceso difícil a dichas poblaciones, aunado a ello, no contaban con internet para hacer las corroboraciones correspondientes, debiendo confiar únicamente en lo dicho por las personas.
- ✓ La mayoría de la población beneficiaria son personas analfabetas, iletradas e incluso indocumentadas, por lo que no podía dejar de hacer entrega de estos kits porque son personas que se encuentran en situación de alta vulnerabilidad; de lo contrario, se estaría incumpliendo el objetivo del Plan.
- ✓ Declaración del señor Ysrael Renzo Gallo Coronel, en su condición de Jefe de la Micro Red de Salud de Pozuzo en el año 2017, quien señaló: *“(…) hago referencia que había muchas personas que llegaban a la repartición sin portar DNI y que eran personas que realmente necesitaban el apoyo siendo pobres extremos y eran de caseríos más lejanos a los que no se les podía hacer volver para otras fechas”*
- ✓ Declaración del señor Agapito Santos Ordoñez, en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina Chumalle, Buena Vista, Cañachaca en el año 2017, quien mencionó: *“(…) hago referencia que en nuestra comunidad existen muchas personas analfabetas que se hicieron acreedores de esta donación, muchos de ellos no habiendo presentado su DNI manifestando que se habían olvidado y venían de caseríos muy alejados y habiendo referido solo de palabra sus datos, siendo reconocidos por todas las autoridades de la zona y dando el visto bueno para su entrega. Cabe mencionar que se hicieron entrega a personas con algún tipo de discapacidad en extrema pobreza que no se encontraban dentro de padrón de beneficiarios.”*
- ✓ Declaración de la señora Jackeline Valeria Albornoz Castillo, en su condición de Encargada de la Posta de Salud del Caserío de Cañachara,

quien manifestó: "(...) habiendo quedado bajo mi responsabilidad (...) la repartición de los kits de abrigo que no pudieron ser entregados en la fecha programada ya que muchos comuneros de los caseríos aledaños no pudieron llegar ese día de la reparación de la donación. De igual manera doy fe que en esa época no existía la carretera que existe hoy en día hacia Cañachara y que el Subprefecto hizo llegar las cargas con mulas por lo que ya no se podían hacer regresar."

En base a lo antes expuesto, se aprecia que si bien se encuentra acreditado que el investigado efectuó la entrega de los kits de abrigo para combatir la helada y friaje 2017 regulado por el Decreto Supremo N° 019-2017-PCM sin haber verificado que estos sean recibidos de forma directa por los beneficiarios, tal como lo establece el numeral 6.10 del referido dispositivo legal, se colige que esto obedeció a que en algunos casos estas personas no contaban con dicha identificación, por lo que a fin de cumplir con el objetivo del *Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2017*, que es brindar abrigo a las personas en situación de vulnerabilidad, se les entregó a las mismas; aunado ello, teniendo en cuenta que el investigado no tenía cómo verificar que los datos proporcionados eran los correctos por el difícil acceso a la población beneficiaria, corresponde que estas circunstancias concomitantes al hecho infractor sean consideradas como atenuantes para efecto de la determinación del *quantum* de la sanción.

#### **e) La concurrencia de varias faltas**

Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: "50. Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

En el presente caso, la conducta atribuida al investigado dio lugar a la comisión únicamente de falta contemplada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, al transgredir el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP.

#### **f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**

Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: "53. Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad. 54. En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después".

En el presente caso, de los actuados se identifica al investigado como el único responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.

#### **g) La reincidencia en la comisión de la falta**

Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: *“62. Por tanto, para poder otorgar la condición de reincidente al servidor y, en función de ello, sustentar la imposición de una sanción de mayor gravedad, la entidad deberá verificar si la nueva comisión de la misma falta disciplinaria se produjo en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta, por haber vencido los plazos para recurrirla. (...) 66. Por tanto, dado que para evaluar la configuración de la reincidencia se atiende a la sanción precedente que tuviese el servidor por la comisión de la misma falta, si dicha sanción precedente ya ha sido objeto de rehabilitación automática no podría ser considerada para otorgar la condición de reincidente al servidor”.*

Al respecto, cabe señalar que la reincidencia se configura por la comisión de nuevas infracciones luego de haber sido sancionado, siempre que no se encuentre rehabilitado.

De la lectura del Informe Escalonario N° 1239-2022-OGRH-OAPC del 21 de junio de 2022, correspondiente al investigado se advierte que no registra demérito alguno, por tanto no es reincidente en la comisión de la falta imputada.

#### **h) La continuidad en la comisión de la falta**

Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: *“67. Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta”.*

En el presente caso, no se encuentra acreditada que la conducta del investigado sea continua en el tiempo.

#### **i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**

Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: *“70. Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un “enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. (...) 72. El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor (como por ejemplo acceder a un ascenso). Debe precisarse además que, en la medida que este criterio podría agravar la sanción y por la forma en que ha sido recogido en la Ley N° 30057, el beneficio no puede ser potencial, es decir, no se considera el beneficio que podría eventualmente haber obtenido el servidor, sino que el beneficio debe haber sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él. 73. En este punto, corresponde mencionar que en aquellas faltas disciplinarias cuyos supuestos de hecho contemplan el beneficio ilícitamente obtenido como un elemento de configuración de la falta, no cabe que luego dicho beneficio sea considerado también como un criterio de graduación que agrave la sanción, ya que no constituye una circunstancia que intensifique el efecto transgresor de la conducta sino que forma parte de la conducta propiamente dicha”.*

En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.

#### **j) Naturaleza de la infracción**

Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: *“75. (...) En cuanto a la Naturaleza de la infracción, Jacques Petit sostiene que la gravedad de la infracción se aprecia con relación al objetivo perseguido por la sanción; de igual modo, la gravedad de la sanción es apreciada en función del objetivo perseguido, es decir, del interés protegido, de manera que debe existir un vínculo entre la naturaleza de la sanción y la naturaleza de la infracción. Así, por ejemplo no reviste la misma gravedad el incumplimiento del horario de trabajo que un acto de hostigamiento sexual pues en este último supuesto existen bienes jurídicos de mayor valía como la salud física y mental, la integridad, la dignidad y en algunos casos la indemnidad de las personas. 76. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho”.*

En el caso concreto, se advierte que el investigado ha incurrido en la vulneración del deber de responsabilidad al no efectuar la entrega directa de los kits de abrigos a los beneficiarios, contraviniendo así el Decreto Supremo N° 019-2017-PCM; no obstante, no se verifica que estén involucrados otros bienes jurídicos que revistan mayor gravedad.

**k) Antecedentes del servidor:**

Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: *“77. En lo que concierne a los Antecedentes del servidor, este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación (...)*

En el presente caso, se advierte que el investigado no registra méritos ni deméritos.

**l) Subsanación voluntaria:**

Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: *“78. De igual modo, en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntaria, este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. Además, para poder aplicar este criterio como atenuante, deberá evaluarse si el hecho constitutivo de falta disciplinaria es pasible de ser subsanado. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.*

En el caso particular, se verifica que no se ha subsanado la falta.

**m) Intencionalidad en la conducta del infractor:**

Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: *“85. De esta*

*forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.”*

Con respecto a este criterio de graduación cabe tener en cuenta lo alegado por el investigado referido a que no actuó de mala fe sino en beneficio de la población. Entonces, dada la forma en que acontecieron los hechos, se puede advertir que si bien el investigado incurrió en infracción disciplinaria; de los actuados, no se observan circunstancias que permitan concluir que existió una deliberada intención de generar desprotección de las personas más vulnerables de la población afectada por el fenómeno de heladas y friaje.

#### **n) Reconocimiento de responsabilidad:**

*Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: “87. El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor. 88. Esta atenuante, sin embargo, debe ser evaluada de manera conjunta e integral con las demás circunstancias del caso y con la naturaleza del hecho infractor, pues si la gravedad de este torna insostenible el mantenimiento del vínculo laboral, pese a que medie el reconocimiento de responsabilidad, el servidor no podría continuar prestando servicios en la entidad. 89. Por tanto, para poder aplicar el criterio de reconocimiento de responsabilidad como atenuante se deberá evaluar, por un lado, que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el servidor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito; y, por otro lado, que la gravedad del hecho infractor no amerite el rompimiento del vínculo laboral pues si así fuera no cabría aplicar esta atenuante.*

En relación al investigado, no se advierte que haya formulado reconocimiento de la falta imputada.

Que, en ese sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los principios de **razonabilidad y proporcionalidad** establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; y, de los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la LSC y en el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, este Órgano Sancionador nota que si bien el investigado incumplió el Decreto Supremo N° 019-2017-PCM que aprobó el Plan en relación a la entrega de los kits directamente a la población vulnerable objetivo, también es cierto que de la documentación que obra en el expediente administrativo se observa que existen hechos periféricos a la comisión del hecho infractor que atenúan la sanción a imponer; tales como, el investigado no ha sido reincidente, no tiene antecedentes disciplinarios, no ha ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento ni se ha beneficiado ilícitamente de la entrega de los kits de abrigo, por lo que ponderando dichas circunstancias corresponde aplicar al investigado la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días**, la cual se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la LSC y en el artículo 102 del RGLSC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

**SE RESUELVE:**

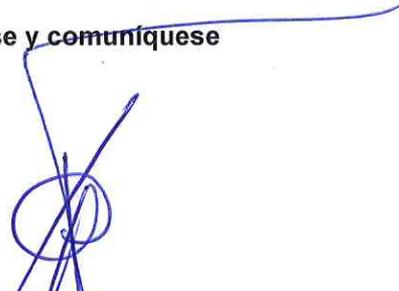
**Artículo 1°.- IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR CINCO (5) DIAS** al señor **NILTON BALLESTEROS CRISANTO**, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al contravenir el numeral 6.10 del “*Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2017*”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-PCM.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al señor **NILTON BALLESTEROS CRISANTO**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.- PRECISAR** que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal correspondiente.

**Regístrese y comuníquese**



**Vicente Romero Fernández**  
Ministro del Interior